### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00105-00 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISACTIVA ANDINA - COOPANDINA

DEMANDADO: RODRIGO LLANOS TORRES

MAGMILIA FLÓREZ SÁNCHEZ

DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

## I. ANTECEDENTES:

1.1 La cooperativa Multiactiva Andina - Coopandina instauró demanda Ejecutiva Singular contra Rodrigo Llanos Torres y Magmilia Flórez Sánchez, la cual correspondió por reparto el 22 de febrero de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a letra de cambio que a continuación se describe.

-Letra de Cambio n° LC-2111 3481121 por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.239.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 17 de agosto de 2020; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

# II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal al ejecutado Rodrigo Llanos Torres el 09 de agosto de 2023 ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, tal como aparece en el informe secretarial que obra a folio 77 del cuaderno principal del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal a la ejecutada Magmilia Flórez Sánchez el 15 de enero de 2024 ante la secretaría del Despacho, tal como aparece en el informe secretarial que obra a folio 77 del cuaderno principal del expediente digital.

# III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. El demandado Rodrigo Llanos Torres solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido. La abogada contestó en término oportuno, sin proponer excepciones de mérito. Los demandados tampoco cancelaron la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

#### IV. CONSIDERACIONES

- 4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.
- 4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece
  - «...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».
- 4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
- 4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.
- 4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

# RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del

10 de marzo de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la

Cooperativa Multiactiva Andina - Coopandina contra Rodrigo Llanos Torres y

Magmilia Flórez Sánchez.

SEGUNDO: Ordenar que con el remate de los bienes embargados y los que

posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados, previo el secuestro y avalúo

que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el

Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez

ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las

que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan

como agencias en Derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000),

conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo

expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 011

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64ebc04739889c042ef74c97046d070862b4547af0d655bcfa90b1c9e5e9cb32

Documento generado en 09/02/2024 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica